

Bruselas, 9 de abril de 2026
(OR. en)

8101/26

EF 105
ECOFIN 447
DELECT 69

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	8 de abril de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.:	C(2026) 2152 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 8.4.2026 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión en lo que respecta a la autorización de negociación durante períodos limitados, la lista de centros de negociación designados que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado y los indicadores de manipulación de mercado

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 2152 final.

Adj.: C(2026) 2152 final



Bruselas, 8.4.2026
C(2026) 2152 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 8.4.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión en lo que respecta a la autorización de negociación durante períodos limitados, la lista de centros de negociación designados que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado y los indicadores de manipulación de mercado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Contexto jurídico

El Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014¹ (en lo sucesivo, «Reglamento sobre abuso de mercado»), establece un marco uniforme para prevenir y detectar el abuso de mercado en los mercados financieros. Las últimas modificaciones legislativas de dicho Reglamento fueron introducidas por el Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo² (en lo sucesivo, «Ley de cotización»). La Ley de cotización tenía por objeto aliviar y hacer más proporcionados los requisitos que se aplican a las empresas tanto en el momento de la cotización como una vez que cotizan, preservando al mismo tiempo un grado suficiente de transparencia, protección de los inversores e integridad del mercado.

Operaciones realizadas durante períodos limitados por personas con responsabilidades de dirección

El artículo 19 del Reglamento sobre abuso de mercado establece medidas preventivas contra las operaciones con información privilegiada que afecten a personas con responsabilidades de dirección y a personas estrechamente vinculadas con ellas. Dichas medidas incluyen la prohibición de que las personas con responsabilidades de dirección realicen operaciones con instrumentos financieros pertinentes en determinados períodos definidos («períodos limitados»), a menos que se aplique una exención. El artículo 19, apartado 13, del Reglamento sobre abuso de mercado faculta a la Comisión para especificar las circunstancias en las que un emisor puede permitir la negociación durante un período limitado, tal como se dispone en el artículo 19, apartado 12, del citado Reglamento, como hizo la Comisión en el Reglamento Delegado (UE) 2016/522.

La Ley de cotización incluía instrumentos financieros distintos de las acciones en el ámbito de aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 19, apartado 12, del Reglamento sobre abuso de mercado, por lo que es necesario actualizar el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 en consecuencia.

Mecanismo para intercambiar datos de órdenes

Además de reducir la carga administrativa para los emisores, la Ley de cotización reforzó la capacidad de las autoridades competentes para detectar los casos de abuso de mercado transfronterizo y llevar a cabo sus correspondientes actividades de ejecución mediante la creación de un mecanismo que permita el intercambio continuo y oportuno de datos de órdenes procedentes de centros de negociación que tengan una dimensión transfronteriza significativa (véase el artículo 25 *bis* del Reglamento sobre abuso de mercado). La Ley de cotización facultó a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de designar dichos centros de negociación en función de su pertinencia para la supervisión del abuso de mercado teniendo en cuenta i) los volúmenes globales de negociación de las diferentes categorías de instrumentos financieros (que no será inferior a 100 000 000 000 EUR anuales en cualquiera de los últimos cuatro años) y ii) los volúmenes de negociación de los instrumentos financieros

¹ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/596/oj>).

cuyo mercado más importante en términos de liquidez se encuentre en un Estado miembro diferente (no inferiores al 50 % cuando se mida en términos de porcentaje). En la primera fase, el mecanismo de intercambio de datos de órdenes solo cubrirá las acciones. En la segunda fase, el mecanismo deberá ampliarse para abarcar los datos de las órdenes sobre bonos y futuros, previa recomendación favorable de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

Indicadores de manipulación de mercado

El artículo 12 del Reglamento sobre abuso de mercado establece las actividades que se consideran manipulación del mercado. Tales actividades comprenden:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o bien
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión.

El anexo I del Reglamento sobre abuso de mercado establece una lista no exhaustiva de indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio, así como una lista no exhaustiva de indicadores relativos a señales falsas o engañosas y a la fijación de precios (en lo sucesivo, «indicadores de manipulación del mercado»).

El artículo 12, apartado 5, del Reglamento sobre abuso de mercado faculta a la Comisión para especificar los indicadores de manipulación del mercado con el fin de aclarar sus elementos y tener en cuenta los avances técnicos en los mercados financieros. La Comisión especificó dichos indicadores en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión².

Objetivos del presente Reglamento Delegado

El presente Reglamento Delegado modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 para alcanzar los siguientes objetivos:

- reflejar el ámbito de aplicación más amplio del conjunto de exenciones a la prohibición de que las personas con responsabilidades de dirección negocien durante

² Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención relativa a determinados bancos centrales y organismos públicos de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de retrasos, la autorización de negociación durante períodos limitados y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos (DO L 88 de 5.4.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2016/522/oj).

los períodos limitados establecidos en el artículo 19, apartado 12, del Reglamento sobre abuso de mercado;

- elaborar una lista de los centros de negociación designados a efectos de la aplicación del mecanismo de intercambio de datos de órdenes a que se refiere el artículo 25 *bis* del Reglamento sobre abuso de mercado con respecto a las acciones;
- actualizar el anexo II sobre las prácticas que especifican los indicadores de manipulación del mercado, para tener en cuenta los avances técnicos, como la negociación algorítmica, y corregir algunas referencias cruzadas erróneas.

Las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 tienen por objeto reforzar la capacidad de las autoridades competentes para detectar el abuso de mercado y hacer cumplir las normas sobre abuso de mercado en un panorama de negociación cada vez más integrado y complejo.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El 6 de junio de 2024, la Comisión solicitó a la AEVM asesoramiento técnico sobre la determinación de los centros de negociación que entran en el ámbito de aplicación del nuevo mecanismo para intercambiar datos de órdenes sobre acciones (artículo 25 *bis* del Reglamento sobre abuso de mercado). La AEVM llevó a cabo una consulta pública con las partes interesadas sobre la metodología para determinar los centros de negociación que tienen una dimensión transfronteriza significativa. La consulta se desarrolló desde el 12 de diciembre de 2024 hasta el 13 de febrero de 2025³. El resultado de la consulta, incluida la lista propuesta de centros de negociación designados, se comunicó a la Comisión en mayo de 2025.

Las actualizaciones propuestas de las prácticas que especifican los indicadores de manipulación del mercado se basan en la experiencia de las autoridades competentes en la supervisión del abuso de mercado y reflejan el asesoramiento proporcionado por la AEVM en una carta confidencial recibida en febrero de 2025.

Entre el 18 de diciembre de 2025 y el 12 de enero de 2026, la Comisión sometió el proyecto de Reglamento Delegado a consulta con el Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores. La Comisión recibió un comentario durante dicha consulta en el que expresaba su apoyo y señalaba que, tras la Ley de cotización, serían necesarias nuevas modificaciones para permitir la notificación agregada de los programas de recompra de acciones. La Comisión observa que los cambios relativos a los programas de recompra de acciones requerirían modificar las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión y, por tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento Delegado.

El proyecto de Reglamento Delegado se publicó en el portal «Legislar mejor» con el fin de recabar observaciones durante un período de cuatro semanas, del 17 de diciembre de 2025 al 14 de enero de 2026, de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación. La Comisión recibió seis observaciones en las que se expresaba un apoyo general y que no planteaban cuestiones de fondo. Uno de los encuestados detectó una incoherencia jurídica entre el ámbito de aplicación de las exenciones de la prohibición de que las personas con responsabilidades de dirección negocien durante períodos limitados, en su versión ampliada por la Ley de cotización, y el Reglamento

³ [Consultation on the draft technical advice concerning MAR and MiFID II SME GM](#) [Consulta sobre el borrador del dictamen técnico relativo al Reglamento sobre abuso de mercado y el mercado de pymes en expansión de MiFID (documento únicamente en inglés)].

Delegado (UE) 2016/522. La Comisión modificó el proyecto de Reglamento Delegado para garantizar que el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 refleje con exactitud la ampliación del ámbito de aplicación de dichas exenciones en el Reglamento sobre abuso de mercado.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 1 introduce modificaciones en el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 en lo que respecta a las operaciones de las personas con responsabilidades de dirección en períodos limitados, el mecanismo para intercambiar datos de órdenes y los indicadores de manipulación del mercado.

El artículo 2 establece la fecha de entrada en vigor del Reglamento Delegado.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 8.4.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión en lo que respecta a la autorización de negociación durante períodos limitados, la lista de centros de negociación designados que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado y los indicadores de manipulación de mercado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión⁴, y en particular su artículo 12, apartado 5, su artículo 19, apartado 13, y su artículo 25 *bis*, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 prohíbe a las personas con responsabilidades de dirección negociar determinados instrumentos financieros durante el período de treinta días naturales anterior a la publicación de un informe financiero por el emisor (período limitado), a menos que se aplique una exención. El Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ modificó el artículo 19, apartado 12, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 para ampliar el ámbito de aplicación de las exenciones a los instrumentos financieros distintos de las acciones. Esta modificación del artículo 19, apartado 12, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 debe reflejarse en el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión⁶.
- (2) En los últimos años, el panorama de la negociación en la Unión ha cambiado considerablemente con la proliferación de centros de negociación. Esta proliferación plantea importantes retos en materia de supervisión, ya que la negociación de instrumentos financieros suele tener lugar en múltiples centros y a través de las fronteras de la Unión. Esto aumenta el riesgo de que las prácticas de abuso de mercado

⁴ [DO L 173 de 12.6.2014, p. 1](#), ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/596/oj>.

⁵ Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) n.º 596/2014 y (UE) n.º 600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas (DO L, 2024/2809, 14.11.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2809/oj>).

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención relativa a determinados bancos centrales y organismos públicos de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de retrasos, la autorización de negociación durante períodos limitados y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos (DO L 88 de 5.4.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2016/522/oj).

afecten a múltiples centros de negociación situados en diferentes Estados miembros. Para hacer frente a este reto, el artículo 25 *bis* del Reglamento (UE) n.º 596/2014 exige a las autoridades competentes que supervisan los centros de negociación con una dimensión transfronteriza significativa que establezcan un mecanismo que permita el intercambio continuo y oportuno de los datos de órdenes sobre los instrumentos financieros recogidos de dichos centros de negociación, según lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 600/2014. De conformidad con el artículo 25 *bis* del Reglamento (UE) n.º 596/2014, en una primera fase, a más tardar el 5 de junio de 2026, las autoridades competentes deben establecer un mecanismo que permita el intercambio continuo y oportuno de datos de órdenes sobre acciones. En una segunda fase, a más tardar el 5 de junio de 2028, este mecanismo debe ampliarse para incluir también los datos de órdenes sobre bonos y futuros. El artículo 25 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 faculta a la Comisión para establecer una lista de centros de negociación designados que tengan una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado. Sobre la base de un análisis de datos de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 25 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, la Comisión ha determinado los centros de negociación que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado con respecto a las acciones. El Reglamento Delegado (UE) 2016/522 debe modificarse para incluir la lista de esos centros de negociación determinados.

- (3) La Comisión especificó los indicadores de manipulación del mercado establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014 en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2016/522. Sobre la base de la experiencia de las autoridades competentes en la supervisión del abuso de mercado, y teniendo en cuenta los avances técnicos, incluido el uso de técnicas de negociación algorítmica, es necesario actualizar el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 para especificar que, al aplicar los indicadores de manipulación del mercado, los participantes del mercado y las autoridades competentes deben considerar que la manipulación del mercado puede llevarse a cabo en períodos de tiempo inferiores o superiores a un día o a una sesión de negociación, en particular cuando la manipulación del mercado afecte a instrumentos financieros menos líquidos o implique negociación algorítmica. La manipulación del mercado también puede llevarse a cabo a través de órdenes de negociación u operaciones que den lugar a cambios significativos en el volumen de un instrumento. Por consiguiente, también es necesario especificar que, al aplicar los indicadores de la sección A, letras a) y d), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los participantes del mercado y las autoridades competentes también pueden tener en cuenta las órdenes de negociación o las operaciones que den lugar a un cambio significativo en el volumen, y no solo en el precio, de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión. Además, para tener en cuenta la posibilidad de exposiciones indirectas, es necesario especificar que, a efectos del indicador de la sección A, letra b), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los participantes del mercado y las autoridades competentes también pueden considerar las órdenes de negociación o las operaciones de personas que no tengan una posición significativa de compra o venta, pero que tengan un interés significativo en un cambio de precio del instrumento pertinente o una exposición a él, incluso mediante ajustes de los márgenes de garantía o contratos de deuda. Para aumentar la claridad jurídica y garantizar la convergencia en materia de supervisión, también conviene especificar en mayor medida determinados elementos

de los indicadores de la sección A, letras b), d) e). Por último, es necesario corregir las referencias cruzadas erróneas.

- (4) Dado que tanto la determinación del ámbito de aplicación de la autorización para negociar durante períodos limitados, como la determinación de los centros de negociación con una dimensión transfronteriza significativa y los indicadores revisados de manipulación del mercado tienen por objeto mejorar la eficacia del marco relativo al abuso de mercado, en particular reforzando la capacidad de las autoridades competentes para detectar los casos de abuso de mercado y llevar a cabo sus correspondientes actividades de ejecución, el presente Reglamento establece disposiciones basadas en los mandatos establecidos en el artículo 12, apartado 5, el artículo 19, apartado 13, y el artículo 25 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 596/2014.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/522

El Reglamento Delegado (UE) 2016/522 se modifica como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:
- «Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención de la aplicación de dicho Reglamento a determinados bancos centrales y organismos públicos de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de retrasos, la autorización de negociación durante períodos limitados, los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos y la lista de centros de negociación designados que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado».**
- 2) El artículo 1 se modifica como sigue:
- a) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. los tipos de operaciones que generan la obligación de notificación de las operaciones realizadas por los directivos;»;
- b) se inserta el punto 7 siguiente:
- «7. los centros de negociación que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado.».
- 3) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. En las circunstancias expuestas en el artículo 19, apartado 12, letra a), del Reglamento (UE) n.º 596/2014, con anterioridad a cualquier negociación durante un período limitado, la persona con responsabilidades de dirección deberá solicitar al emisor, por escrito y de manera fundamentada, su autorización para proceder a la venta inmediata de acciones o de instrumentos

financieros distintos de las acciones de dicho emisor durante el período limitado.

En dicha solicitud por escrito deberá describirse la venta prevista y ofrecerse una explicación de las razones por las cuales la venta de acciones o de instrumentos financieros distintos de las acciones es la única alternativa razonable para la obtención de la financiación necesaria.».

4) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A la hora de decidir la concesión de una autorización para proceder a la venta inmediata de sus acciones o instrumentos financieros distintos de las acciones durante un período limitado, el emisor realizará una evaluación, caso por caso, de la solicitud por escrito mencionada en el artículo 7, apartado 2. El emisor tendrá el derecho de autorizar la venta inmediata de acciones o de instrumentos financieros distintos de las acciones solo cuando las circunstancias en relación con dichas operaciones puedan considerarse excepcionales.»;

b) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) debe atender o se encuentra inmerso desde antes del comienzo del período limitado en una situación que conlleva el pago de una suma a un tercero, incluida una deuda fiscal, y no puede satisfacer razonablemente una pretensión o un compromiso financiero mediante ningún otro medio que no sea la venta inmediata de acciones o de instrumentos financieros distintos de las acciones.».

5) Se inserta el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis
Centros de negociación designados para el intercambio de datos de órdenes

Los centros de negociación que figuran en el anexo III se considerarán centros de negociación que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado con respecto a las acciones a que se refiere el artículo 25 *bis* del Reglamento (UE) n.º 596/2014.».

6) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

7) El texto del anexo II del presente Reglamento se añade como anexo III.

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8.4.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN